



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 39 bis de la Ley 13.927 -Código de Tránsito- por el siguiente:

"d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública o realización de trabajo comunitario o de solidaridad con la comunidad. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso y capacitación así como los trabajos comunitarios o de solidaridad realizados redime de sanción, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa."

Artículo 2.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley 13.927 -Código de Tránsito- por el siguiente:

"Artículo 42.- Distribución del ingreso por multa. Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación municipal, el municipio recibirá el total del producido por el cobro de multas.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación provincial, el municipio recibirá el total del producido por el cobro de multas.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en rutas, caminos, autopistas o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, por autoridades de comprobación provincial, el total del producido por el cobro de multas corresponderá a la Provincia.

Cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en rutas o autopistas que atraviesen el ejido urbano, por autoridades de comprobación municipal, la Provincia recibirá el total del producido por el cobro de multas.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de colaboración y asistencia en materia de tránsito, velocidad; seguimiento, administración, gestión, cobro y control de infracciones de tránsito con las autoridades competentes, pudiendo modificar la distribución de los ingresos provinciales establecidos por el presente artículo.

Artículo 3.- Incorpórase como artículo 42 bis de la Ley 13.927 -Código de Tránsito- el siguiente:

“Artículo 42 bis.- Cuando la falta sea redimible con el pago de multa como sanción principal el juez podrá, mediante resolución fundada y con el consentimiento o a solicitud del infractor, ordenar la suspensión del efectivo cumplimiento de la sanción, parcial o totalmente, a condición de prestar trabajos comunitarios o solidarios con la comunidad, ya sea asistiendo a entidades municipales o de bien público.

Cada municipio deberá determinar el término o duración de los trabajos, la determinación del haber por hora trabajada y el tipo de trabajo a realizar, que en ningún caso podrá ser vejatorio para el infractor ni ofender su honorabilidad o dignidad personal.”



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Esta iniciativa propone modificar normas del Código de Tránsito vigente.

Así se pretende incorporar modificaciones a las sanciones por infracción incorporando la posibilidad de la realización de trabajo comunitario o de solidaridad con la comunidad para redimir la sanción.

Por otro lado se pretende modificar el vigente artículo 42 para evitar los trastornos que se producen en la práctica cuando los municipios deben girar a la Provincia un porcentaje de las multas labradas por autoridad municipal en rutas provinciales sin haber cobrado el monto generado por las mismas.

Entendemos que resulta más práctico que aun cuando se labre un acta por autoridad municipal en rutas o autopistas, sea el Poder Ejecutivo provincial quien se encargue del cobro y viceversa, cuando las actas de comprobación hayan sido labradas por faltas cometidas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación provincial, sea el municipio el que reciba y se encargue de cobrar el total del producido por el cobro de multas.

Por último se propone incorporar un artículo que establece que: Cuando la falta sea redimible con el pago de multa como sanción principal el juez podrá, mediante resolución fundada y con el consentimiento o a solicitud del infractor, ordenar la suspensión del efectivo cumplimiento de la sanción, parcial o totalmente, a condición de prestar trabajos comunitarios o solidarios con la comunidad, ya sea asistiendo a entidades municipales o de bien público.

Cada municipio deberá determinar el término o duración de los trabajos, la determinación del haber por hora trabajada y el tipo de trabajo a realizar, que en ningún caso podrá ser vejatorio para el infractor ni ofender su honorabilidad o dignidad personal.

La modificación va a instar a quienes no estén dispuestos a realizar tareas comunitarias al pago y a quienes no puedan cumplir con el pago a remediar la infracción realizando tareas solidarias.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Por lo expuesto solicitamos a las legisladoras y legisladores que acompañen con su aprobación el presente proyecto de ley.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.